

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: REVISIÓN – PERTENENCIA
Demandante: AGUSTÍN TORRES ROJAS
Demandado: LAUREANO JELKH ROJAS
Radicación: 20001 22 14 002 2019 00178 00
Asunto: ADMITE SUCESIÓN PROCESAL

1. Teniendo en cuenta que el Despacho 03 de esta Sala Civil Familia Laboral, dando cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 28 de diciembre de 2022 y CSJCEA23-6 de 16 de febrero de 2023, remitió el proceso de la referencia, se dispondrá avocar el conocimiento de la presente diligencia y continuar con el trámite pertinente.

2. Revisado el expediente se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante acredita el deceso de su poderdante, señor AGUSTÍN TORRES ROJAS allegando el Registro Civil de Defunción y, la existencia de un heredero JESID AUGUSTO TORRES DÍAZ con el Registro Civil de Nacimiento quien ratifica el mandato que le había conferido el de *cujus* y solicita se admita su intervención en el proceso. (Archivo24MemorialSustitucion.pdf Cuaderno 02PrimeraInstancia).

El artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” a renglón seguido el canon 76 de la obra enseña que *“(..) [l]a muerte del mandante o la extinción de la persona jurídica no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*

Lo anterior revela que enterado el heredero de la existencia del proceso y

ratificado el poder a la abogada inicialista, lo procedente es admitir la sucesión procesal de conformidad con lo establecido en la normatividad en cita.

3. Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados AGUSTÍN TORRES ROJAS dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 87 C. G. del P.

4. Revisado el expediente digital se observa que resulta innecesario insistir con la labor de notificación personal del auto admisorio de la demanda de revisión al demandado LAUREANO JOSÉ JELKH ROJAS que incluso a la fecha no se ha realizado correctamente, toda vez que se constata que constituyó apoderado judicial y contestó la demanda.

En consecuencia, se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 C. G. del P., la cual se entenderá surtida con la publicación en estado de esta providencia, por ser la que reconoce personería jurídica a sus apoderados judiciales.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción se ordenará que por secretaría se le suministre acceso a la demanda y sus anexos a través del link del expediente digital dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal y como lo señala el artículo 91 C. G. del P.

Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda (artículo 91) no obstante, en vista de que el demandado hizo uso de su derecho de defensa, se tendrá por contestada, prescindiendo del lapso restante.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

Primero: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo: ADMITIR la sucesión procesal del señor AGUSTÍN TORRES ROJAS en razón a su deceso y en consecuencia continuar el trámite con JESID AUGUSTO TORRES DÍAZ sucesor procesal en calidad de heredero.

Tercer: ORDENAR el emplazamiento de los herederos determinados e

indeterminados de AGUSTÍN TORRES ROJAS para que comparezcan recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda de revisión

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

Cuarto: RECONOCER al abogado ANDRES FELIPE JALKH SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía 1.064'801.437 y portador de la tarjeta profesional No. 365.764 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 26 del expediente digital.

Quinto: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JESID AUGUSTO TORRES DÍAZ de la demanda de revisión de la referencia.

Sexto: TENER por contestada la demanda.

Séptimo: Ejecutoriado el proveído, regrese el expediente al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado